

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Vía correo electrónico

REFERENCIA: Acción de grupo de **HENRY GIOVANNI GONZÁLEZ Y OTROS** contra **ALCALDÍA DE BOGOTÁ, BIOCONSTRUCCIONES Y OTROS**

RADICACIÓN: 110013103019-2014-00674-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023**

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **BIOCONSTRUCCIONES S.A.S.** (en adelante, el "**Bioconstrucciones**"), de conformidad con el poder y el certificado de existencia y representación que obran en el expediente, de la manera más respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** (en adelante el "**Auto Recurrido**") que negó la solicitud de adición presentada por Bioconstrucciones sobre el auto del 13 de junio de 2023 por el que el juzgado a su vez requirió a la parte demandante para cumplir una carga procesal (en adelante, la "**Solicitud**").

1. OPORTUNIDAD

Esta solicitud se presenta oportunamente, ya que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, el "**CGP**") "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". El Auto Recurrido fue notificado por estado del 25 de septiembre de 2023, de manera que el término corre desde el lunes 25 hasta el miércoles 27 de septiembre de 2023. Luego, este recurso se presenta dentro de la oportunidad fijada por la ley.

2. PETICIONES

Con base en los argumentos que se expondrán en este escrito, respetuosamente solicito al señor Juez que:

1. CONCEDA el recurso de reposición contra el Auto Recurrido.
2. En consecuencia, REVOQUE el Auto Recurrido.

En su lugar:

3. ADICIONE el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 13 de junio de 2023 en el sentido de indicar que dicha carga procesal deberá cumplirse en el término perentorio de treinta (30) días hábiles.

3. CONSIDERACIONES

3.1 LA DECISIÓN RECURRIDA

1. En el Auto Recurrido el Despacho resolvió, entre otros:

“1. Negar la solicitud de adición del auto de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual se requirió a la activa a efectos de que notificara a las personas vinculadas dentro del proceso de la referencia en la medida que, no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en el art. 287 del C. G. del P., para proceder en tal sentido. Es decir, el auto bajo análisis fue proferido con base en las documentales allegadas al plenario, sin que en ningún momento el despacho hubiere omitido resolver sobre algún pedimento de los extremos en contienda.

De igual manera, se pone de presente que, conforme a los diversos pronunciamientos jurisprudenciales[1], dentro de las acciones constitucionales no opera el desistimiento tácito establecido en el art. 317 del C. G. del P.”

2. El Juzgado concluyó lo anterior con base en dos premisas:

2.1 No se cumplen los elementos para la adición del auto del 13 de junio de 2023 porque *“el auto bajo análisis fue proferido con base en las documentales allegadas al plenario, sin que en ningún momento el despacho hubiere omitido resolver sobre algún pedimento de los extremos en contienda”*.

2.2 El desistimiento tácito del artículo 317 del CGP no opera en las acciones constitucionales de conformidad con *“diversos pronunciamientos jurisprudenciales”*. Para los que cita en pie de página:

“1 Entre otros pronunciamientos se encuentran las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela de fechas 07 de noviembre de 2018. STC14483-2018 la Sala de Casación Civil (Radicación No. 66001-22-13-000-2018-00755-01) y 23 de enero de 2019. STC322- 2019 Sala de Casación Civil y Agraria (Radicación T 6600122130002018-01117-01)”

3. El Juzgado incurre en los siguientes errores al proferir y sustentar el Auto Recurrido:
 - 3.1 El desistimiento tácito del artículo 317 del CGP sí es aplicable a las acciones de grupo como la de la referencia, pues el precedente citado por el Juzgado no es aplicable al caso concreto.
 - 3.2 La Solicitud es procedente y fundada por mandato legal.

3.2 El desistimiento tácito es procedente en el proceso de la referencia

4. El Juzgado se limita a afirmar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el desistimiento tácito no es procedente frente a acciones constitucionales, sin embargo esta conclusión se basa en una aplicación errada del precedente.
5. La Corte Constitucional ha reconocido el carácter vinculante del precedente siempre que acredite unos requisitos mínimos:

“4.6. La Sentencia T-830 de 2012, estableció que ‘la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, tenga una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente, en segundo lugar, que se trate de un problema jurídico semejante, o [de] una cuestión constitucional semejante, y finalmente, que los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia sean [similares] o planteen un punto de derecho [análogo] al que se debe resolver posteriormente’”¹

6. Si bien la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el desistimiento tácito no procede frente a acciones constitucionales, esta interpretación ha sido aplicada en materia de acciones populares y a la naturaleza irrenunciable y colectiva de los derechos que aquellas defienden.
7. Esto se confirma en las mismas sentencias citadas en el Auto Recurrido, las cuales en ningún momento hacen referencia a acciones de grupo. Por el contrario, sus problemas jurídicos y la razón de su decisión se limitan a la naturaleza jurídica de la acción popular y de los derechos que en ella se defienden, así:

“2.1. Ahora bien, en las acciones populares, se debate la protección de derechos colectivos que pertenecen a todos y cada uno de los integrantes de una comunidad o de toda la sociedad, que exigen por ende una labor anticipada de protección y una gestión pronta de la justicia dirigida a impedir su vulneración.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-113 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Dichas garantías no hacen referencia a intereses subjetivos o particulares, sino a cuestiones de tal entidad, que su vulneración pone en peligro o ataca bienes tan valiosos para la sociedad, como la vida, la salud, el ambiente sano, el equilibrio ecológico, la seguridad, patrimonio y moralidad pública no de una persona, sino de toda una colectividad, lo que hace que de suyo sean irrenunciables, inajenables e imprescriptibles.
(...)

Así que, entonces, debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

(...) Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”² (Subrayado y negrilla como énfasis).

8. A diferencia de la acción popular, las acciones de grupo como la de la referencia no buscan la protección de derechos colectivos, irrenunciables ni imprescriptibles, por el contrario, su naturaleza es económica e indemnizatoria.
9. Al respecto, el Consejo de Estado ha afirmado que:

*“La Constitución Política en su artículo 88 defirió al legislador la regulación de ‘las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares’. **De modo que las acciones de grupo se enderezan a resarcir un perjuicio ocasionado a un número plural de personas, que la ley fijó en un mínimo de veinte. Se trata, entonces, de acciones de naturaleza eminentemente indemnizatoria la cuales se configuran a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, para todos aquellos que se han visto afectados.** Es decir, por medio de las acciones de grupo un conjunto de personas que hayan sufrido daños en condiciones uniformes respecto de una misma causa, pueden demandar la satisfacción de sus intereses individuales o subjetivos*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC14483 del 7 de noviembre de 2017, radicación 66001-22-13-000-2018-00755-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

para que se les reconozca una indemnización que les repare los perjuicios padecidos. Como el fin, móvil o motivo de la acción de grupo, está constituido por la posibilidad de obtener, a través de un mismo proceso, la reparación del daño que ha sido causado a una pluralidad de personas -mínimo de 20-, con un mismo hecho o varios hechos siempre que constituyan causa común, debe ser ejercida con la exclusiva pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios. Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales.”³ (Subrayado y negrilla como énfasis).

10. En concordancia, en otras sentencias de tutela como la STC107 y STC978 de 2017 la Corte Suprema de Justicia ha avalado decisiones judiciales en las que se terminaron acciones de grupo por desistimiento tácito.
11. Así, es claro que el criterio jurisprudencial aplicado en el Auto Recurrido no tiene el alcance que le está dando el Juzgado ni es aplicable al caso concreto.

3.3 La Solicitud de adición es procedente

12. En línea con lo anterior, es claro que es procedente la exigencia del artículo 317 de establecer un término para que se cumplan con las cargas necesarias para continuar el procedimiento, y por ende es procedente la adición solicitada.
13. El artículo 285 del CGP, que dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..”*
14. Por su parte, el artículo 317 del CGP establece que:

*“ARTÍCULO 317. Desistimiento tácito.
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, radicación 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

15. En el Auto, el Juzgado ordenó:

“2. Se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 19 de noviembre de 2021, obrante en el archivo 32 del expediente.”

16. Por su parte, en el numeral tercero del auto del 19 de noviembre de 2021 dispuso:

“3. Como consecuencia de las misivas mentadas en precedencia, y previo a decidirse sobre las gestiones de notificación realizadas por la parte actora frente a los vinculados en la acción de la referencia, se requiere a dicho extremo procesal para que acredite la notificación de éstos últimos en las direcciones aducidas en la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Planeación, obrante a folios 684 y 685 del cuaderno 1B de la actuación física.”

17. Conforme con las normas anteriores, el Auto Recurrido debe ser revocado, pues la Solicitud es procedente. Lo último debido a que el Juzgado está reiterando a la parte demandante la orden de cumplir una carga procesal para poder continuar con el procedimiento, por lo que debe ordenar que la cumpla en el término legal del artículo 317 del CGP, máxime cuando la orden inicial fue proferida hace dos años.

Atentamente,

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO

C.C. No. 16.226.003 de Cartago

T.P. 105.708 del C.S. de la J.

RV: Rad. 2014-00674. Acción de grupo. Radicación memorial. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 10:58

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

Bioconstrucciones. Acción de Grupo. Recurso de reposición auto 25092023.pdf;

De: Julio González <julio.gonzalez@ppulegal.com>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 10:54 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; urifer72@hotmail.com <urifer72@hotmail.com>; aperafael.lineros@codess.org.co <aperafael.lineros@codess.org.co>; TERESA GARCIA BORJA <notificacionesjudiciales@compensar.com>; dependiente.judicial@codess.org.co <dependiente.judicial@codess.org.co>; sergio romero <sergrome@hotmail.com>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificaciones.cu3.bogota@curaduria3.co <notificaciones.cu3.bogota@curaduria3.co>; alianzajuridica927@hotmail.com <alianzajuridica927@hotmail.com>

Cc: Ricardo Valencia <ricardo.valencia@ppulegal.com>; julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>

Asunto: Rad. 2014-00674. Acción de grupo. Radicación memorial. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de grupo de **HENRY GIOVANNI GONZÁLEZ Y OTROS** contra **ALCALDÍA DE BOGOTÁ, BIOCONSTRUCCIONES Y OTROS**

RADICACIÓN: **110013103019-2014-00674-00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023**

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **BIOCONSTRUCCIONES S.A.S.** (en adelante “**Bioconstrucciones**”), conforme al poder y al

certificado de existencia y representación que ya obran en el expediente, por medio de este correo electrónico radico **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que negó la solicitud de adición presentada por Bioconstrucciones sobre el auto del 13 de junio de 2023 por el que el juzgado a su vez requirió a la parte demandante para cumplir una carga procesal.

Copio a las demás partes cuyos correos electrónicos de notificaciones obran en el expediente o que se encuentran en bases de datos de acceso público, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Adjunto el memorial anunciado y solicito comedidamente acuse de recibido.

Atentamente,

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO

C.C. No. 16.226.003 de Cartago, Valle del Cauca

T.P. 105.708 del C.S. de la J.

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Julio González

Abogado / Lawyer

julio.gonzalez@ppulegal.com

Tel: +57 601 3268600 Ext. 1618

Carrera 9 # 74-08 Of 105

Bogotá D.C., Colombia

ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192014 0067400

Hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 02 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 04 de OCTUBRE de 2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria